

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14053-2022
CARATULADO : SAN MARTÍN/COLOMA

Santiago, veintinueve de Junio de dos mil veintitrés
VISTOS:

A través de presentación ingresada por la oficina judicial virtual el 01 de diciembre de 2022, comparece don Carlos Alfredo San Martín Concha, trabajador dependiente, domiciliado en Pasaje Trece N° 9306, Villa Militar Cordillera, comuna de La Reina, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña María Cecilia Coloma Espejo, educadora diferencial, con domicilio en calle Lynch Norte N° 219, casa K, comuna de La Reina.

Funda su demanda en que el día 25 de enero de 2021, aproximadamente a las 12:30 horas, cuando su cónyuge conducía el vehículo placa patente única KKYF.55 por calle El Aguilucho en dirección poniente, por segunda pista de circulación, a baja velocidad, al llegar a la intersección con la calle Consejo de Indias, en forma intempestiva un vehículo que venía por esa calle en dirección norte se le atravesó. Ella alcanzó a frenar y trató de evadirle, pero de todas formas la impactó en la parte izquierda delantera en donde se encuentra el neumático, con la parte delantera del otro vehículo, y como consecuencia del impacto el vehículo de su propiedad fue arrastrado hacia la esquina nororiente de calle El Aguilucho, impactando en la parte derecha de mi vehículo con las plataformas para estacionar bicicletas ubicadas en el lugar. El impacto fue fuerte, y su cónyuge se golpeó la cabeza con el vidrio del auto.

Relata que el vehículo que impactó el de su cónyuge era el placa patente KJGX.97-6 que era conducido por doña María Cecilia Coloma, quien no respetó la señal “Ceda el Paso” que enfrentaba.

Añade que el vehículo que su cónyuge conducía resultó con daños en la parte izquierda delantera, el neumático, ambas puertas del lado izquierdo, abollones en el costado derecho, entre otros, sin perjuicio que el vehículo cuenta con seguro adicional.

Explica que producto de los hechos descritos se inició la causa Rol N° 33451-11-2021 ante el primer Juzgado de Policía Local de Providencia, proceso en el que se dictó sentencia condenatoria en contra de la demandada el 16 de agosto del año 2022, condenándola infraccionalmente como culpable de la colisión al no respetar la señalética “ceda el paso”, quien conducía el vehículo placa Patente KJGX.97-6 de su propiedad a la fecha de la colisión, quien, para evitar posibles medidas cautelares contra el



Foja: 1

vehículo, transfirió el vehículo a terceros, luego del choque. Indica que la referida sentencia no fue recurrida quedando firme y ejecutoriada con fecha 15 de noviembre de 2022.

En cuanto a los perjuicios, primeramente se refiere al daño emergente, señalando que conforme a un presupuesto que ofrece estos ascienden a \$4.043.728.- por concepto de repuestos que describe, la suma de \$1.970.000.- por lo que describe como “montar y desmontar masa geométrica, desabolladura” entre otros ítems; la cantidad de \$327.000.- por pintura; \$100.840 por electromecánica y el impuesto al valor agregado de ello, ascendente a \$1.161.768.-

Solicita también se condene a la demandada al pago de la suma de \$90.395.- por el traslado del vehículo chocado hasta el taller de Bruno Fritz para realizar el presupuesto; y a la suma de \$3.000.000.- bajo el epígrafe de desvalorización.

Finalmente también demanda la suma de \$7.000.000.- por concepto de daño moral, explicando que el vehículo lo adquirió con mucho esfuerzo y se destinaba para el uso de su cónyuge y traslado del grupo familiar, por lo que el hecho acaecido le causa un sufrimiento y menoscabo en su diario vivir, como el de su familia.

Bajo el subtítulo referido al derecho, citó las disposiciones de los artículos 2284 y 2314 del Código Civil, fuentes que sustentan que la demandada sea responsable de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los actores y derivados de la falta de diligencia mientras conducía un vehículo, negligencia cometida por la demandada y de los que se derivaron los daños provocados por el accidente.

Arguye que entre el actuar de la demandada y el daño causado existe una relación directa de causalidad, siendo los perjuicios materiales y morales sufridos el resultado directo de la acción culposa desplegada por el demandado, quien debe responder por todos los daños derivados de su actuar ilícito.

Finalmente señala que el artículo 9 de la Ley N° 18.287 dispone que en caso de no ejercerse la acción civil correspondiente ante el Juzgado de Policía Local pertinente, podrá intentarse esta ante la justicia ordinaria, siendo procedente la aplicación del procedimiento sumario contenido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Concluye solicitando que teniendo por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña María Cecilia Coloma Espejo, ya individualizada, y en definitiva condenarla al pago de la suma de \$17.693.731.- o la cantidad que determine el Tribunal, reajustada de acuerdo al índice de precios al consumidor, calculados desde la época del



Foja: 1

accidente y hasta su pago efectivo, o en la forma que se estime más ajustada a derecho y mérito del proceso, con costas.

Según estampado rectorial de folio 9, consta haberse notificado la demanda el día 30 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 06 de febrero de 2023, a folio 13, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación ordenada en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

La parte demandante ratificó la demanda.

Por su lado, la parte demandada solicitó que la minuta de folio 10 se tuviera como parte integrante de la audiencia, a lo que el Tribunal accedió.

En el otrosí de la presentación referida la parte demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Acto seguido se efectuó el llamado a conciliación, la que no se produjo por la negativa de las partes.

Por resolución de fecha 07 de febrero de 2023, a folio 15, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 19 de mayo de 2023, a folio 30, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que en lo principal de la presentación de folio 21 la parte demandada objetó los instrumentos acompañados por el demandante mediante escrito de 15 de marzo de 2023 a folio 19, alegando que el certificado de inscripción del vehículo placa patente KKYF.55, así como el certificado de anotaciones, fueron emitidos el 8 de abril de 2021, no encontrándose vigentes por lo que no son idóneos para acreditar el dominio, siendo inexactos y anteriores a la presentación de la demanda, por lo que no dan cuenta de la legitimación activa del demandante.

Objetó también la cotización de reparación emitida por la automotora Bruno Fritsch, haciendo presente que este emana de un tercero ajeno al juicio y no tiene valor probatorio en juicio, toda vez que quien lo emite no ha declarado como testigo, por lo que no se ha reconocido su procedencia ni la autenticidad de su contenido; y, a mayor abundamiento, en su sección inferior existe una zona donde debería ir la firma de quien emite el documento, la que no consta, por lo que este carece de un elemento



Foja: 1

esencial de su autenticidad y, en consecuencia, no consta la veracidad de su contenido.

A su vez, siendo el vehículo del año 2018, habiéndose realizado la cotización de fecha 17 de marzo de 2021, resulta manifiesto el transcurso de 2 años hasta la fecha los hechos investigados, motivo por el cual no resultan identificables aquellos daños atribuibles a la colisión vehicular que nos convoca. No constando un detalle minucioso, mediante el conocimiento y técnicas científicas, de las consecuencias exactas de la colisión, resulta ser un mero documento que da cuenta del estado del vehículo a determinada fecha, deviniendo, en consecuencia, en inexacto y falto de integridad al no detallar minuciosamente a que corresponde con precisión cada reparación, valiéndose únicamente de términos genéricos que de ninguna manera da cuenta de daños cuya consecuencia directa sea la colisión, estimando que en razón de ello no resulta posible acreditar que el monto reclamado por concepto de desvalorización tenga su causa basal en los hechos enunciados.

Señaló que los mismos argumentos sustentan su objeción respecto de la boleta de honorarios de grúa emitida por don Carlos Alberto Aravena Chingm, la que alega es inexacta e incompleta, en consideración a que no se individualiza la placa patente del vehículo trasladado, a lo que suma que el servicio prestado ocurrió casi 2 meses después de la colisión, por lo que no es suficiente para acreditar que el gasto desembolsado diga relación directa con el choque vehicular.

Finalmente objetó el documento denominado “set fotográfico”, por ser inexacto e incompleto pues al no constar la placa patente, no resulta posible afirmar que correspondan al vehículo involucrado en la colisión; a lo que se suma que no se trata de fotos tomadas en el lugar de los hechos, por lo que no existe certeza sobre la procedencia de ellas.

SEGUNDO: Que para su procedencia, la impugnación de documentos debe cumplir con dos requisitos: a) Fundarse en causa legal y b) Indicar y acreditar los hechos o antecedentes que configuran la causal invocada.

Los documentos públicos pueden impugnarse por tres causales: La nulidad del instrumento, la falsa de autenticidad o falsedad material de éste y la falsedad ideológica de las declaraciones que contiene. A su turno, los instrumentos privados pueden ser objetados por falta de autenticidad, es decir, por no haber sido realmente otorgado por las personas o en la forma que se indican, y por falta de integridad, esto es por no ser completos.

TERCERO: Que los fundamentos utilizados por la parte demandada no son idóneos a la hora de constituir las causales que alega atendida la naturaleza de los documentos y deben desde luego descartarse pues ellos se



Foja: 1

relacionan con la valoración de los instrumentos y su mérito probatorio, cuestión privativa del Tribunal, por lo que la impugnación será rechazada.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, en estos autos, don Carlos Alfredo San Martín Concha, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra en contra de doña María Cecilia Coloma Espejo, a fin de que ésta sea condenado a pagarle la suma de \$17.693.731.-, que desglosa en las siguientes partidas: daño emergente por la cantidad de \$7.693.731.-, más la suma de \$3.000.000.- por desvalorización del vehículo y; daño moral, por la suma de \$7.000.000.-, más reajustes calculados desde la época del accidente, con costas, conforme los antecedentes latamente reseñados en la sentencia, fundado en la condena infraccional impuesta a la demandada por sentencia definitiva y ejecutoriada dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia.

SEGUNDO: Que la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, en razón de los argumentos latamente reseñados en lo expositivo.

TERCERO: Que, en nuestro derecho positivo, la Ley N° 18.290, establece un estatuto especial de responsabilidad civil por los daños que puedan ocasionarse por el uso de vehículos motorizados, quedando sujetas a dichas disposiciones todas las personas que se sirvan de aquellos. Así, el artículo primero dispone que, *“a la presente ley quedarán sujetas todas las personas que, como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.”*

CUARTO: Que, asimismo, el artículo 165 de la mentada ley, señala que *“toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”* Dicha regla, constituye una concretización del deber general de no dañar a otro en el ámbito de la circulación automotriz, imponiendo la obligación de indemnizar los daños provocados a causa de descuido o imprudencia.

En este sentido, si bien la normativa sobre tránsito vehicular prevé, por una parte, los deberes de conducta específicos exigibles a quienes se sirven de un vehículo automotor y por otra, ciertas reglas asociadas a los efectos de la obligación indemnizatoria, dicho estatuto debe ser complementado por aquellas disposiciones legales de carácter general aplicables a los sujetos que intervienen en el accidente o los terceros civilmente responsables.



Foja: 1

QUINTO: Que, en consecuencia, la presente controversia radica en determinar si a la demandada Sra. Coloma Espejo le cabe responsabilidad conforme a la normativa civil que rige la reparación de daños en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 18.290 sobre tránsito y, por ende, si se encuentra obligada a indemnizar los daños materiales que el actor Sr. San Martín Concha reclama haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito en que se vieron involucrados.

SEXTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante rindiendo prueba, acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) copia de sentencia definitiva dictada con fecha 16 de agosto de 2022, por el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, en causa rol N° 3451-11-2021 y certificado de encontrarse ejecutoriada; 2) Certificado de inscripción del vehículo Station Wagon año 2018 marca Toyota modelo RAV 4 2.0, color plateado silver metálico, placa patente única KKYF.55, en el que figura como propietario don Carlos Alfredo San Martín Concha, emitido el 08 de abril de 2021; 3) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, relativo al vehículo reseñado en el punto anterior, emitido en la misma fecha; 4) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, relativo al vehículo tipo Station Wagon modelo Ford año 2018, modelo Escape 6F35 4x4 2.0 AUT, color gris plata, placa patente KJGX.97-6, emitido el 01 de diciembre de 2022, en el que aparece como propietario un tercero ajeno al juicio, don Carlos Andrés Fuentes Arévalo, quien lo adquirió el 24 de mayo de 2021. Como propietario anterior figura la demandada doña María Cecilia Coloma Espejo, quien lo adquirió el 16 de abril de 2018; 5) Documento denominado Presupuesto N° 1905029, con logo de “Bruno Fritsch”, fechado el 17 de marzo de 2021, por un total de \$7.276.336.- 6) Boleta De Honorarios Electrónica N° 42 emitida por Carlos Alberto Aravena Ching por traslado de vehículo chocado; 7) set de 4 fotografías.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada no rindió pruebas en el presente juicio.

OCTAVO: Que, con el mérito de la copia autorizada de la sentencia definitiva, dictada el 16 de agosto de 2022 en causa Rol N° 3451-11-2021 y su certificado de encontrarse ejecutoriada, del Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, acompañada al pleito con la ritualidad necesaria para otorgarle valía procesal, se tiene por establecido como hechos de la causa que el 25 de enero del año 2021, alrededor de las 12:30 horas mientras doña Daniella Inés Maureira Larragibel conducía el vehículo placa patente única KKYF-55 por calle El Aguilucho, en dirección al poniente, al llegar a



Foja: 1

la intersección con calle Consejo de Indias, fue impactada por el vehículo placa patente única KJGX-97, conducido por doña María Cecilia Coloma Espejo, quien pese a enfrentar una señal de “Ceda el paso” no detuvo completamente su vehículo y continuó su marcha, presumiéndose su responsabilidad en la colisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 N° 10 en relación con el artículo 140 inciso segundo de la Ley N° 18.290 y concluyéndose que en día de los hechos la demandada conducía un vehículo motorizado en forma desatenta y descuidada, no respetando la señal “Ceda el Paso” que enfrentaba, siendo esa la causa principal del accidente que ocasionara daños al vehículo patente KKYF-55 de propiedad del actor.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez de Policía Local resolvió condenar a la demandada de estos autos a pagar una multa de 1,5 Unidades Tributarias Mensuales por guiar un vehículo motorizado en forma desatenta y descuidada, no respetando la señal “ceda el paso” que enfrentaba, causando daños.

NOVENO: Que lo anterior tiene influencia en lo debatido en estos autos, pues al haberse dictado sentencia condenatoria en un procedimiento de naturaleza infraccional en contra de la Sra. Coloma Espejo, la misma produce cosa juzgada en el juicio civil seguido para determinar la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios derivados de los mismos hechos, como quiera que el artículo 29 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, hace regir, a su vez, lo establecido en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el efecto de cosa juzgada, en virtud del cual, de acuerdo al artículo 178 de este último cuerpo legal: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”*; juicios éstos en los que, según el artículo 180 del citado código, no es lícito: *“[...]tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia, o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”*.

DÉCIMO: Que, cabe señalar que, desde la perspectiva del derecho de daños, los hechos asentados en la sentencia infraccional constituyen a su vez, un ilícito civil, atribuible a la culpa o negligencia de la conductora Sra. Coloma. En este sentido, se trata de infracciones a deberes de cuidado establecidos normativamente, en concreto, en la Ley N° 18.290, constituyendo hipótesis de culpa contra la legalidad conforme lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia.

Luego, teniendo a la vista la sentencia condenatoria infraccional, la causa basal del accidente se atribuyó a la demandada, cuya conducción fue considerada como desatenta y descuidada, sin respetar la señal de ceda el



Foja: 1

paso que enfrentaba, negando con ello el derecho de paso preferente al vehículo de propiedad del actor, colisionándolo.

UNDÉCIMO: Que, en esta línea de razonamiento, la falta de diligencia se encuentra establecida al haberse infringido los deberes de cuidado previstos en la ley. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 18.290, *“En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor [entre otros] los siguientes casos: 10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;”*

Por su parte, el artículo 140 inciso segundo del mismo cuerpo normativo dispone que: *“El conductor que enfrenta el signo “CEDA EL PASO”, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la otra vía y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.”*

Asimismo, conforme al artículo 200 de la misma ley, *“Son infracciones o contravenciones graves, [entre otras] las siguientes: 9.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior; 11.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;”*

DUODÉCIMO: Que, en definitiva, en la especie se encuentra configurada la culpa o negligencia por parte de la conductora del vehículo placa patente KJGX-97, Sra. Coloma Espejo, quien no respetó la normativa del tránsito prevista en los artículos reseñados anteriormente, provocando con ello el accidente o colisión en que se vio afectado el vehículo del actor don Carlos Alfredo San Martín Concha.

DÉCIMO TERCERO: Que, seguidamente, en torno a la necesaria relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho ilícito atribuible a la Sra. Coloma y los daños sufridos por el actor, así como la existencia y cuantía de estos últimos, cabe señalar que estos constituyen elementos copulativos de la obligación indemnizatoria civil, y que deben ser acreditados por el actor conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

De otro lado, siguiendo lo expresado en el artículo 166 de la Ley N° 18.290, *“El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización.”*



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, el actor reclama que, como consecuencia del accidente de marras, sufrió daños materiales en el vehículo de su propiedad tipo Station Wagon, marca Toyota, modelo RAV 4 2.0, año 2019, PPU. KKYF.55-2, cuyo costo de reparación en sus diversos aspectos ascendería a la suma de \$7.276.336.- (con impuesto al valor agregado incluido); asimismo, reclama la suma de \$3.000.000.- por concepto de desvalorización del vehículo siniestrado y; la cantidad de \$7.000.000.- por concepto de daño moral.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al daño emergente, en opinión unánime de la doctrina y jurisprudencia, éste se conceptualiza como un atentado al patrimonio de la víctima del hecho ilícito, que tiene por efecto la disminución o empobrecimiento de quien lo padece, por lo que la extensión de la reparación civil debe procurar una restitución exacta e íntegra del patrimonio del afectado.

DÉCIMO SEXTO: Que luego, el demandante accionó en su calidad de propietario del vehículo siniestrado, circunstancia que se desprende del certificado de anotaciones vigentes acompañado a la carpeta electrónica, por lo que en la especie se configura efectivamente un empobrecimiento real y económico del afectado, toda vez que luego del accidente de tránsito provocado por la demandada, su patrimonio se devaluó por el daño experimentado en su vehículo.

Por su parte, la legitimación pasiva de la demandada Sra. Coloma Espejo, proviene de su calidad de conductora y propietaria (a la fecha del accidente) del vehículo placa patente única KJGX.97-6, cuyo dominio se desprende del certificado de inscripción y anotaciones vigentes acompañado a la causa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar su detrimento patrimonial, el actor se valió de la prueba documental cuya objeción fue rechazada, consistentes en el Presupuesto N° 1905029, de la empresa “Bruno Fritsch”, fechado el 17 de marzo de 2021, el que da un detalle de los diferentes repuestos y demás ítems requeridos para la reparación del vehículo de propiedad del actor, el que es debidamente individualizado en el instrumento, por un total de \$7.276.336.- IVA incluido.

En este mismo instrumento se indica como domicilio del demandante el de calle 13 N° 9606 de la comuna de La Reina, cuestión que relacionada con la Boleta De Honorarios Electrónica N° 42 emitida por Carlos Alberto Aravena Ching por traslado de vehículo chocado desde esa misma dirección al taller de Bruno Fritsch, antecedentes que relacionados, permiten establecer que este servicio de grúa fue efectivamente prestado y pagado por el actor, lo que también constituye una afectación a su patrimonio.



Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que así las cosas, en lo relativo a los daños ocasionados al vehículo PPU. KKYP.55-2, la existencia de estos ha quedado suficientemente comprobada conforme a lo consignado en el aludido Presupuesto emitido por Automotora Bruno Fritsch, a partir del cual se advierten daños en el costado del vehículo y abolladuras, entre otros, daños que se aprecian concordantes con la dinámica del accidente establecida en la sentencia infraccional dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, la cual determinó que el vehículo conducido por la Sra. Coloma, colisionó al vehículo de propiedad del actor, produciéndose con ello los daños en la carrocería antes mencionados; a los que debe añadirse el costo del servicio de grúa para el traslado del móvil.

DÉCIMO NOVENO: Que, probada la existencia de los daños al vehículo del actor y su causalidad, corresponde determinar su cuantificación o valoración económica, pues como se dijo, se trata de restituir a la parte demandante, en la medida de lo posible, a su situación patrimonial anterior al accidente, y en tal sentido, el Presupuesto emitido por Automotora Bruno Fritsch, con fecha 17 de marzo de 2021, a nombre del actor don Carlos Alfredo Cocha San Martín, por mano de obra, repuestos y demás ítems, respecto del vehículo placa patente KKYP-55, estima que el valor total de reparación del mismo asciende a la suma de \$7.276.336.- I.V.A. incluido, de manera que esta sentenciadora, accederá al pago de dicha cantidad por encontrarse demostrada tal cuantificación.

Lo mismo ocurrirá respecto de la suma de \$90.395.- por concepto de servicios de grúa en el transporte del móvil desde el domicilio del demandante al taller de quien realizó el presupuesto.

VIGÉSIMO: Que, en lo que dice relación con la desvalorización sufrida por el vehículo del demandante, avaluada por éste en la suma de 3.000.000.-, debe señalarse previamente que el primer principio probatorio en materia civil es el denominado, en doctrina, de la normalidad y, según éste, el que alega lo normal, lo ordinario, lo común, no necesita acreditarlo, correspondiendo el peso de la prueba, al que invoca lo anormal, lo extraordinario, lo fuera de lo común. Pues bien, lo normal, lo corriente, lo ordinario, será que un automóvil que es chocado se desvalore, de modo que, quien cobre indemnización por la desvalorización experimentada por un vehículo colisionado, no necesita justificar esa desvalorización, debiendo esta sentenciadora regular de manera prudencial su monto habida consideración de los daños acreditados en el proceso, y de la fecha de manufacturación del vehículo siniestrado que data del año 2018, conforme al certificado de inscripción acompañado a la causa, estimándose, en prudencia y atendida la entidad de los daños, en la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos) por este concepto.



Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a lo pedido por concepto de daño moral, si bien el actor lo sustenta en el sufrimiento y menoscabo en su vida diaria, no acompañó al juicio ningún antecedente a partir del cual pueda extraerse la efectividad de su ocurrencia ni la entidad del mismo, por lo que esta sentenciadora no dará lugar a su reparación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en este sentido, como reiteradamente ha resuelto la jurisprudencia de los tribunales de justicia, si bien todo daño ocasionado por dolo o culpa, obliga a su autor a la correspondiente indemnización, dicha reparación queda supeditada, en todo caso, a la prueba de su existencia, principio probatorio al cual no escapa el daño moral o extrapatrimonial.

En este sentido, quien alega haber padecido un perjuicio moral como consecuencia de un hecho ilícito, debe acreditar a lo menos el hecho de haberlo efectivamente padecido, pues, ante todo, la indemnización debe comprender la compensación satisfactoria de un perjuicio real y determinado, lo cual se logra a través de los medios de prueba legales, en particular certificados médicos, declaración de testigos, informes periciales, etc. Máxime cuando en el caso de autos el actor ha reconocido que el vehículo era utilizado por un tercero –su cónyuge- quien fue quien directamente participó en la colisión.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en definitiva, reuniéndose todas las condiciones y elementos de la responsabilidad civil reclamada en autos, corresponde acoger la demanda de indemnización de perjuicios impetrada por el actor don Carlos Alfredo San Martín Concha en contra de doña María Cecilia Coloma Espejo, a raíz del accidente de tránsito provocado por la conducción infraccional de esta última con fecha 25 de enero de 2021, condenándose a pagar las sumas que se indicarán en la parte resolutive del fallo, las cuales fueron determinadas conforme al mérito de la prueba rendida en autos, en virtud de las facultades otorgadas por la propia demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de conformidad con el mérito de autos y no habiendo sido la demandada totalmente vencida, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 29, 108, 140, 167 N° 2 y N° 10, 200 N° 7 y N° 11 de la Ley N° 18.290, artículos 44, 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil y artículos 144, 170, 174 a 180, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción documental deducida por la parte demandada en lo principal de la presentación de folio 21.



Foja: 1

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 01 de diciembre de 2022, deducida por don Carlos Alfredo San Martín Concha en contra de doña María Cecilia Coloma Espejo, condenándose a esta última a pagar al actor, por concepto de daño emergente la suma de \$7.366.731.- más la cantidad de \$2.000.000.- a título de desvalorización del dicho vehículo;

III.- Que se rechaza lo pedido por concepto de daño moral;

IV.- Que, las cantidades indicadas se reajustarán según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor aplicado desde el último día anterior al mes en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta el último día del mes anterior al de su pago efectivo, y las sumas así reajustadas devengarán intereses corrientes aplicados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Junio de dos mil veintitrés**

